

de participar de forma directa en el concurso, podrán comunicar al respectivo Sindicato Provincial que se comprometen a formar parte de la Entidad de base asociativa que, integrada inicialmente por todos los transportistas que, estando capacitados para ello, manifiesten igual voluntad, se habría de constituir, con el fin de que los Organismos sindicales ejerciten, como gestores-promotores de dicha Empresa y en nombre del conjunto de sus futuros miembros, derecho de tanteo para la adjudicación del concurso público.

3. Al comunicar su voluntad al Sindicato Provincial, dichos transportistas acompañarán los documentos que al efecto señale dicho Sindicato, como suficientes para acreditar la legitimidad de su concurrencia al tanteo y para concretar los vehículos que se aportarían a la futura Empresa y conocer las autorizaciones de transporte que los amparen.

4. Si los itinerarios a que se refiera el concurso afectan a varias provincias, la Entidad, susceptible de constitución a efectos del tanteo, será de ámbito interprovincial que corresponda, por lo que los Sindicatos Provinciales afectados habrán de actuar en tal caso conjuntamente, y no causará efectos la intervención aislada de los mismos o la de parte de ellos.

5. El Sindicato o los Sindicatos Provinciales conjuntamente, dentro del plazo de presentación de ofertas al concurso, comunicarán a RENFE que se proponen ejercitar el derecho de tanteo en el concurso, en nombre del transportista o de los transportistas que, en su caso, hayan de integrar la Empresa asociativa correspondiente. Acompañarán a dicha comunicación:

- a) La documentación recibida de los transportistas, según lo previsto en el apartado 3 de este artículo.
- b) Aval bancario o prestado por el propio Sindicato, de igual importe y caracteres que la fianza exigida como provisional en las bases del concurso.
- c) En el caso de promoverse el tanteo por varios transportistas, compromiso suscrito por todos ellos de que la Entidad tanteadora se constituirá en el plazo máximo de sesenta días naturales desde la adjudicación y gozará de personalidad jurídica propia y de capacidad de obrar suficiente.

6. Caso de haberse ejercitado el tanteo en tiempo y forma, la adjudicación del concurso, si no se declara desierto, recaerá en la Entidad promovida, según las normas precedentes o sobre el único transportista que legítimamente hubiera manifestado su voluntad de concurrir al tanteo; adjudicación que se efectuará en las condiciones de la oferta directa, estimada por RENFE como más favorable. Si en el plazo anunciado no ha quedado constituida la Empresa asociativa correspondiente, se entenderá sin efecto el tanteo ejercitado.

Art. 5.º El contrato que RENFE suscriba con el adjudicatario del concurso será sometido a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que se entenderá otorgada si, en el plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción, el Ministerio no hubiera formulado reparos.

A los efectos de su tramitación, el expediente administrativo tiene por su naturaleza carácter de urgencia, habiendo de ser emitido informe por las Juntas de Coordinación en el plazo de diez días y en el de los quince siguientes por el Consejo Superior de Transportes.

Art. 6.º Por razones de urgencia, o en los casos en que el concurso convocado por RENFE se declarase desierto, podrá la Red Nacional interesar del Ministerio de Obras Públicas autorización para contratar directamente y con carácter provisional los servicios de dispersión y concentración de su tráfico de detalle por carretera, respecto a los cuales se haya producido alguna de las circunstancias mencionadas.

La autorización que al efecto otorgue el Ministerio de Obras Públicas se referirá necesariamente a contratación provisional, de forma que RENFE quedará obligada a convocar concurso para la adjudicación en firme, dentro del plazo máximo de seis meses. En el supuesto de concursos declarados desiertos, el contrato que autorice a celebrar el Ministerio de Obras Públicas respetará las condiciones previstas en las bases del concurso.

Los convenios provisionales que se establezcan, según dichas autorizaciones, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que se entenderá asimismo concedida según lo dispuesto en el artículo anterior.

La contratación provisional de los itinerarios secundarios de dispersión y concentración habrá de ofrecerse, en su caso, a los actuales titulares de los Despachos Centrales o Auxiliares de la población terminal de aquéllos, es decir, la más alejada del itinerario general con el que enlacen, y solamente si este titular afectado no acepta las condiciones fijadas podrá otorgarse el contrato con otros transportistas.

Art. 7.º Los vehículos de carretera que hayan de adscribirse a los servicios regulados por la presente Orden deberán estar provistos de la oportuna autorización de transporte, que será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud conjunta de RENFE y el titular de los mismos, previos los demás trámites establecidos para ello.

Las autorizaciones se referirán al transporte de carga fraccionada, de mercancías facturadas en RENFE, con reiteración de itinerarios establecidos, según lo previsto en el Decreto 3067/1969, de 28 de noviembre, y en la presente Orden, y serán canjeadas en su caso, a tenor de las normas legales vigentes, por las que anteriormente protegieran a los vehículos que hayan de afectarse al servicio.

Cuando cese la adscripción a estos trámites de un vehículo que antes de su afectación a ellos dispusiera de autorización de transporte, el Ministerio de Obras Públicas, a instancia de su titular, y previos los demás trámites aplicables, otorgará al citado vehículo, si procede, autorización de igual clase y serie a la que tenía con anterioridad y en idénticas condiciones de su expedición. Cuando ésta se hallase sujeta a lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1971, se otorgará únicamente por el tiempo que reste para cumplir los plazos establecidos en la misma.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Ya en curso el desarrollo normativo de la Ley General de Educación, y reguladas las funciones de otros sectores afines de la Administración Educativa, resulta indispensable, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres coma cinco de aquel texto legal, proceder a la reglamentación de las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Al acometer el ordenamiento legal de la Inspección, adquiere particular relieve el principio incorporado al preámbulo de la Ley, según el cual, «el funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica». Desde este punto de vista, es evidente que precisa de un mínimo soporte jurídico, legitimador de sus actuaciones; pero, como también observa el preámbulo de la Ley, con la flexibilidad necesaria para garantizar el ejercicio de actividades y funciones técnicas que no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y por memorizada por el Estado al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conducta.

A este fin se establece una síntesis de las competencias del nuevo Servicio de Inspección Técnica, compatible, no obstante, con las matizaciones propias de cada nivel o modalidad de enseñanza, en orden a las metas que pretende alcanzar la reforma educativa, procurando la coordinación debida con la Inspección General de Servicios.

Deliberadamente han sido excluidos de esta reglamentación aspectos tan importantes como la regulación de las visitas de inspección y otros aspectos funcionales que exigirán una etapa experimental previa.

En su virtud, oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercera su misión inspectora en el ámbito de la función educativa mediante el Servicio de Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Inspección

ción General de Servicios sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento.

Dos. El Servicio de Inspección Técnica de Educación ejercerá sus funciones bajo la jefatura inmediata del Subsecretario del Departamento. Por delegación del Subsecretario podrá actuar un Jefe del Servicio que designe libremente el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres. El Servicio de Inspección Técnica de Educación cuyas funciones se regulan en el presente Decreto extenderá su actuación a todos los Centros docentes, estatales o no estatales, establecidos en España y a los centros españoles en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas respecto de los Centros docentes extranjeros en España, se estará a lo dispuesto en el artículo noventa y nueve coma dos de la Ley General de Educación.

Cuatro. A la Inspección en los Centros de educación universitaria se aplicarán las normas complementarias que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con sus características peculiares según dispone el artículo ciento cuarenta y dos coma dos de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—Las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actuación del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de estas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Artículo tercero.—En el ejercicio de la función de velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y demás disposiciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, el Servicio de Inspección Técnica de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar, orientar e inspeccionar los Centros docentes estatales y no estatales para vigilar el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación y sus normas reglamentarias en el ámbito de la función educativa actuando, en su caso, en la forma prevenida en el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto dos mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

b) Proponer al Subsecretario las medidas oportunas para corregir las deficiencias e irregularidades de orden educativo que haya podido advertir en el ejercicio de las funciones inspeccionadoras.

c) Proponer al órgano competente en cada caso la apertura de expedientes por infracción de la legislación de cuyo cumplimiento esta encargada de velar, dando cuenta de la propuesta al correspondiente Delegado provincial de Educación, cuando no sea el destinatario de dicha propuesta.

d) Informar respecto a las condiciones pedagógicas en las actuaciones siguientes:

Uno. Creación, apertura, modificación, traslado, clausura y supresión de Centros docentes estatales y no estatales, así como en los expedientes de conciertos y subvenciones con estos últimos.

Dos. Construcción de edificios destinados a actividades educativas.

Tres. Clasificación de Centros experimentales, así como sobre los cursos y programas de experimentación en los Centros ordinarios.

Cuatro.—Selección y distribución de mobiliario y material de enseñanza.

Cinco. En cuantos asuntos y expedientes requiera un informe la superioridad en materias propias de su competencia.

e) Sin perjuicio de las competencias que según el artículo ciento treinta y seis coma tres y cuatro de la Ley General de Educación corresponden en cuanto a la educación religiosa, a las enseñanzas de formación política, cívico-social, educación física y deportiva y enseñanzas de actividades domésticas a la Iglesia y a los Organismos del Movimiento cuyas funciones y actividades supervisoras especiales se regularán coordinadamente con las que se establecen en el presente Decreto, el Servicio de Inspección Técnica de Educación velará por el cumplimiento de las normas que al efecto se promulguen por el Gobierno para la regulación y el ordenamiento de estas enseñanzas.

Artículo cuarto.—Uno. En su función de supervisión educativa, la Inspección Técnica de Educación, podrá recabar el concurso de los Organos de Gobierno de los Centros, profesorado, Organismos interesados y particulares, a fin de realizar investigaciones aplicadas y contrastar experiencias y resultados.

Dos. En la valoración del rendimiento de los Centros, se tendrá en cuenta, fundamentalmente, a todos los efectos, los aspectos determinados en el artículo once coma cinco de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Tres. Los resultados de la evaluación del profesorado que realice la Inspección Técnica de Educación servirán para la aplicación del sistema de estímulos, promoción, recompensas y distinciones, previsto en el artículo ciento seis de la Ley General de Educación y en el artículo sesenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuatro.—El Servicio de Inspección Técnica de Educación promoverá la colaboración de los Centros docentes con las instituciones familiares y sociales. A estos efectos estimulará la constitución de las Asociaciones de Padres de Alumnos y círculos de alumnos previstos en los artículos cinco coma cinco, sesenta y dos coma cuatro y ochenta y nueve coma cuatro de la Ley General de Educación.

Cinco.—Las autoridades, Consejeros asesores, Asociaciones de Padres de Alumnos y familias podrán recabar del Servicio de Inspección Técnica el consejo y asesoramiento sobre problemas relacionados con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

Artículo quinto.—La Inspección Técnica de Educación podrá recabar de todos los Centros, Organismos y Servicios y Entidades dependientes del Departamento cuantos informes, documentación y antecedentes considere necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo sexto.—Uno. Todas las autoridades y funcionarios, sea cual fuere su esfera de acción y competencia, deberán prestar ayuda y cooperación en la forma legalmente establecida al Servicio de Inspección Técnica de Educación en el ejercicio de sus funciones.

Dos. La prestación del auxilio corresponderá en especial a los integrantes de todos los Organismos, dependencias y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, que habrán de poner a disposición de dicho Servicio de Inspección los medios personales y materiales que le sean necesarios.

En caso de incumplimiento de los citados deberes de información, ayuda y cooperación, el Servicio de Inspección Técnica lo pondrá en conocimiento de la Inspección General de Servicios, a los efectos que en su caso procedan.

Artículo séptimo.—Los Inspectores Técnicos realizarán las funciones que les están confiadas, bien por propia iniciativa, a petición de parte interesada o por orden superior tramitada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo octavo.—Bajo la dependencia del Subsecretario, las Inspecciones Médicas de Enseñanza Media y Enseñanza Primaria quedarán adscritas al Servicio de Inspección Técnica como Organos de colaboración de la misma y en el ámbito propio de su competencia específica.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Queda modificado el artículo quince del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una. Hasta tanto se organice el Servicio de Inspección Técnica de Educación, las funciones que se establecen en este Decreto serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y por la Inspección de Enseñanza Media en el nivel de Bachillerato.

Dos. Hasta que se dicten las normas complementarias a que se refiere el artículo uno coma cuatro de este Decreto, las funciones inspectoras en la Educación Universitaria se asumirán por los respectivos Rectores, y bajo su inmediata autoridad, por el personal en el que los mismos deleguen.

Tres. En la Formación Profesional, quienes ejerzan funciones de coordinadores procederán en la forma prevenida en este Decreto cuando en el ejercicio de sus funciones coordinadoras adviertan circunstancias que deban ser puestas en conocimiento de la Inspección General de Servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»).*

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga, en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha atendido al tratamiento de aquellas regiones del olivar de mayor productividad o condiciones de calidad de sus productos, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1958 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»), durante la campaña de 1973, en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establece como subvenciones para esta campaña las siguientes:

## a) Tratamientos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

## b) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente,

a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres en sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá, siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación, así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto 4.º de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado, corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago, dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivareros, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los trata-